

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta de Madrid del sábado 16 de Diciembre de 1865, núm. 350.

MINISTERIO DE MARINA.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El tiempo trascurrido desde el Real decreto de 19 Diciembre de 1862, aumentando las cantidades establecidas para la redencion del servicio de mar y para los premios concedidos á los enganchados y reenganchados, presenta aun tal desnivel entre aquellos y estos, que palpablemente demuestra la necesidad de recurrir segunda vez á los medios previstos en el artículo 6.º de la respectiva ley de 27 de Marzo de 1862 para variar la cantidad que ella exige y la que otorga para los referidos premios.

En tal concepto, el Ministro que suscribe, fundado en lo que dispone el art. 6.º de la espresada ley, tiene la honra de someter á la

aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Diciembre de 1865.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Juan de Zavala.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Marina para que, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º de la ley de 27 de Marzo de 1862 sobre redenciones y enganches de los matriculados de mar, disponga el aumento de 50 escudos á la cantidad establecida para la redencion del servicio de mar, así como el de los premios hoy prefijados y correspondientes á los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la mencionada ley; los cuales premios con el referido aumento serán los que á continuacion se expresan:

A los cabos de mar y de cañon á que se contrae el art. 2.º de la ley, 20 escudos.

A los marineros preferentes que se reenganchen con arreglo al art. 3.º, 18 escudos.

A los marineros ordinarios que igualmente se reenganchen según dicho art. 3.º, 16 escudos.

A los grametes que asimismo se reenganchen conforme al indicado artículo, 12 escudos.

A los licenciados de que habla el art. 4.º, 18 escudos.

Dado en el Pardo á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la

Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

Gaceta de Madrid del lunes 18 de Diciembre de 1865, núm. 352.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Instruccion pública.

Ilmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Director del Real Instituto industrial consultando si debian exigirse derechos por los ensayos y analisis que practicaban los Profesores de aquel Establecimiento por encargo de la Administracion ó de particulares; y oido el dictámen de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido S. M. disponer:

1.º Que los analisis ó ensayos hechos en el Real Instituto industrial por encargo de la Administracion, y que sean de interés general, no deberán devengar derecho alguno, entendiéndose este servicio como mérito en la carrera de los Profesores de la Escuela.

2.º Que cuando estos analisis se hagan á petición de particulares, deberán satisfacerse derechos y el importe del combustible y reactivos empleados.

3.º Que cuando se ejecuten por orden de los Tribunales, los derechos de los Profesores se considerarán como honorarios periciales y

se cobrarán cuando haya condenacion de costas en el litigio.

4.º y último. Que en todos los casos será preciso una orden de este Ministerio, de quien inmediatamente depende el Real Instituto industrial, para ejecutar analisis ó ensayos, sea cualquiera su importancia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con fecha 24 de Noviembre próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de 1.ª instancia de Santa Maria de Nieva, de los cuales resulta:

Que en 26 de Abril de 1864 se presentó en el referido Juzgado á nombre de D. Pedro Banegas Sisi demanda reivindicatoria contra Ciriaco Hernandez y otros diez vecinos de Tolocirio reclamando unas tierras como parte de un monte chaparral que le habia vendido el Estado, segun escritura que acompañaba á su demanda otorgada en 25 de Mayo de 1861.

Que con la demanda presentó también Benegas Sisí un oficio del Gobierno de la provincia de Segovia en el que, con fecha 3 de Octubre de 1861, se le participaba que después de haber resuelto la cuestión que hubo sobre los linderos del monte que se le vendió, se prevenía al Alcalde de Tolocirio que no incluyese en el presupuesto municipal renta alguna por producto del terreno que resultara comprendido en la venta del monte.

Que los demandados propusieron artículos de incontestación, fundándose en que había litispendencia, pues conocía del mismo asunto el Gobernador de la provincia y en que no se había apurado antes la vía gubernativa; y á su escrito acompañaron el Boletín en que se insertó el anuncio de venta del monte en cuestión y copia simple sin autorizar de un oficio del Administrador de Bienes nacionales de Segovia, de fecha 9 de Mayo de 1862, en que se ordenaba un nuevo deslinde y medición del monte.

Que desestimada la incontestación en 1.ª y 2.ª instancia, los demandados acudieron al Gobernador de la provincia en solicitud de que requiriese de inhibición al Juzgado, como lo hizo aquella autoridad, fundándose en los artículos 96 número 8, y 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Que sustanciado el conflicto se declaró competente el Juzgado en atención á que el comprador se hallaba en quieta y pacífica posesión desde que se otorgó la escritura de venta á su favor, puesto que antes del otorgamiento se resolvió por la Administración la cuestión de límites que se había suscitado.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus tramites.

Visto el núm. 8 del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que encarga á la Junta de ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones.

Visto el art. 173 de la misma instrucción que prohíbe que se admitan demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sádole negada.

Considerando:

1.º Que no es motivo para atribuir competencia á la Administración la falta de precedencia del expediente gubernativo como repetidamente está declarado.

2.º Que una vez puesto el comprador en quieta y pacífica posesión de la finca vendida por el Estado, después de haberse resuelto por la Administración la duda que se suscitó sobre los linderos del monte de que se trata, cesa la competencia de ésta para conocer de cualquier otra cuestión que se promueva.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para el debido conocimiento. Segovia 25 de Diciembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 19 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por el Gobernador de esta provincia acerca de las medidas tomadas por la Junta provincial de Beneficencia distribuyendo el personal facultativo del ramo en los diversos establecimientos, sin tener en cuenta la conveniencia que resulta de que tan importante servicio en determinados asilos se continúen prestando por aquellos Profesores que han adquirido con la práctica una especialidad médica en cierta clase de dolencias, dando lugar á la reclamación de algunos que solicitan permanecer en el puesto y establecimiento donde de antiguo vienen ejerciendo su asistencia, y apoyándose la Junta en lo dispuesto por Real decreto de 22 de Junio de 1864 que la faculta para llevar á cabo la distribución de estos funcionarios; en su vista y considerando que los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 30 de Junio de 1858 prevenían que tanto la Junta general como las provinciales propusieren á la Superioridad

la planta del personal facultativo en cada clase de establecimientos, así para los casos ordinarios como para circunstancias extraordinarias y que una vez aprobadas las plantillas se formasen escalafones por rigurosa antigüedad sin que el movimiento de las escalas precisase á variar los facultativos del establecimiento á que estuviesen asignados, obedeciendo en esto principalmente á la idea de crear médicos especiales; y teniendo presente que si bien el art. 10 del Real decreto citado de 22 de Julio de 1864 encomienda á las Corporaciones provinciales de Beneficencia la forma en que ha de prestarse este servicio, añade como limitación natural y conveniente la de que se cuide de que el trabajo quede equitativamente distribuido entre los Profesores y que nunca deberá obligarseles á pasar de unos establecimientos á otros sin fundado motivo, cuya circunstancia no se ha justificado por la Junta provincial de Madrid en el caso presente: Considerando también que el servicio médico no solo debe ceñirse al estricto cumplimiento de los deberes que acompañan á tan delicado cargo, sino que debe cuidarse con preferente interés y por el notorio beneficio que producirá á los infelices acogidos, que los Profesores no se concreten á llenar su puesto, sino que, movidos por el noble impulso de la ciencia, aumenten cada vez más el caudal de esperiencias y de práctica, dedicándose á la curación de las dolencias á que se sientan más inclinados ó con más conocida aptitud en su profesion: Considerando por otra parte que el cambio de estos empleados de unos á otros establecimientos ocasionaria una seria perturbación en la contabilidad particular de cada asilo, y que cubriéndose el déficit parcial de cada uno de estos de los fondos provinciales, vendria á ser ilusoria la justa intervención que en el reparto y aprobación de tales gastos encomiendan la Ley á las Diputaciones provinciales; con el fin, pues, de armonizar con la iniciativa y atribuciones que competen á las Juntas provinciales de Beneficencia como administradoras del ramo la intervención que naturalmente ha de tener la Diputación en la aprobación de gastos que gravan los presupuestos provinciales, la conveniencia de que los Profesores de los establecimientos presten su asistencia con reconocida ventaja de los asilados, y por último la necesidad de que los Gobernadores de provincia,

como Jefes superiores en todos los ramos de la administración civil y económica, entiendan en tales asuntos, S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que las Juntas provinciales propongan las plantillas del personal facultativo de cada establecimiento aprobándose por la Superioridad con audiencia de la Diputación si el establecimiento presentase un déficit que deba cubrirse de fondos provinciales.

2.º Que se observen iguales formalidades para las variaciones que se introduzcan en cada plantilla.

3.º Que no puedan trasladarse los facultativos de un asilo á otro sin audiencia del interesado, del decano de la facultad y aprobación del Gobernador.

4.º Que no se altere el número de facultativos de la planta particular de cada asilo sin previa aprobación superior y hallándose incluidos y aprobados en el presupuesto respectivo los créditos que al efecto sean necesarios, y

5.º Que solo en casos urgentes y por notoria necesidad del servicio se consienta que los médicos de un establecimiento asistan á otro á propuesta de las Juntas provinciales y aprobación del Gobernador de la provincia. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para la debida notoriedad. Segovia 25 de Diciembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me dice, con fecha 18 del actual, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general del Registro de la propiedad lo que sigue: —Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de varias exposiciones elevadas á este Ministerio por la Diputación provincial y la Junta directiva del Colegio notarial del territorio de Pamplona, y por algunos notarios de otros territorios, acerca de la conveniencia de respetar por ahora y hasta que el número de Notarios quede reducido al que debe fijarse por reglamento, el desempeño simultáneo de los cargos de Notario y Secretario de Ayuntamiento, especialmente en los pueblos de escaso vecindario, no obstante la in-

compatibilidad establecida por los artículos 16 de la Ley de Notariado y 7.º del apéndice al reglamento general para su ejecución. En su vista, y considerando que, aunque por dichos artículos el cargo de Notario es incompatible con cualquier empleo público que devenga sueldo ó gratificación de los Presupuestos generales, provinciales ó municipales, en cuyo caso se hallan las Secretarías de Ayuntamiento, el art. 5.º del citado apéndice exceptúa de esta disposición general á los Notarios que á la publicación de la Ley de 28 de Mayo de 1862 se hallaban sirviendo cargos de Real nombramiento, no incompatibles entonces con la profesion notarial, los cuales podian continuar desempeñandolo hasta que se reduzca el número de Notarios al que se fije por reglamento. Considerando que, según el espíritu de la Ley citada, la excepción contenida en dicho art. 5.º del apéndice, respecto á los cargos de Real nombramiento, debe ser extensiva á todos los empleos y cargos expresados en el art. 16 de la misma. Considerando que al tiempo de la publicación de dicha Ley no existía incompatibilidad para el simultáneo desempeño de las Notarías y Secretarías de Ayuntamiento puesto que la establecida por la Real orden de 25 de Mayo de 1844, según su letra y espíritu, debe entenderse limitada á los Escribanos actuarios ó de Juzgado. Considerando, por último, que según las disposiciones citadas solo los Notarios que á la publicación de la referida Ley se hallaban desempeñando Secretarías de Ayuntamiento son los que tienen aptitud para continuar en su ejercicio hasta el arreglo de las demarcaciones notariales; pero no los que á la vez desempeñen Escribanías de actuaciones, ni tampoco los que no se hallaban sirviendo aquellos cargos en la época antedicha, pues respecto de estos la incompatibilidad establecida por la Ley, es absoluta, cualquiera que sea el vecindario y territorio en que ejerzan. De conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno, S. M. se ha dignado resolver: 1.º Que así en Navarra como en el resto de la Península ó Islas adyacentes, debe entenderse aplicable desde luego á los Escribanos de Juzgado y á los que tengan notaría-aneja, como también á los meros Notarios que no se hallaban desempeñando

Secretarías de Ayuntamiento cuando se publicó la Ley de Notariado de 28 de Mayo de 1862, la incompatibilidad que en términos generales establece el art. 16 de la misma: 2.º Que únicamente pueden optar á las Secretarías de Ayuntamiento, en virtud de la excepción contenida en el art. 5.º del apéndice al Reglamento para la ejecución de la citada Ley de Notariado, y con la limitación de tiempo que en él se espresa, los Notarios que no desempeñando á la vez escribanía de actuaciones, estaban en posesion de dichas Secretarías al tiempo de publicarse la referida Ley.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, transcribo á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirva de regla general para los casos que en lo sucesivo puedan ocurrir.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Segovia 25 de Diciembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

Rectificación.

Al publicarse en el Boletín oficial del 4 del mes de Diciembre actual, núm. 146, la lista de los electores que habian tomado parte en la votacion del día 2 próximo anterior para Diputados á Cortes por esta provincia en la Seccion de Santa Maria de Nieva, se padeció el error material de no inscribirse en aquella los nombres de 23 electores que con los 56 que figuran en el Boletín suman el total de 179 que fueron todos los que votaron en aquel día, según que así se espresa al final de la lista. La exactitud de estos datos está comprobada sin mas que examinar la lista que de los mismos electores se espuso al público á la puerta del Colegio electoral, la otra lista que por espreso fué remitida á este Gobierno, y la que tambien exhibió ante la Junta de escrutinio general en esta Capital el Secretario escrutador de la enunciada Seccion, cuyos documentos, así como el acta de su referencia, certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa

electoral y cotejados entre si de una manera escrupulosa en los términos y para los efectos prevenidos en los artículos 77, 78, 87 y demás disposiciones que de la ley electoral vigente son aplicables al caso, no dejan la menor ambigüedad de que fueron 179 los electores que votaron en el repetido día. Bajo de los precedentes fundamentos, y con el objeto de desvanecer cualquiera duda que pudiera abrigarse sobre el particular, he acordado se

publiquen á continuacion los nombres de los referidos 23 electores que antes se omitieron con sus respectivos domicilios, los cuales deben considerarse como aumento á los 56 antes inscritos en el Boletín, sin perjuicio de que de la veracidad de cuanto se deja manifestado pueda enterarse en este Gobierno cualquiera persona que en ello tenga interés. Segovia y Diciembre 25 de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

Electores que se citan.

Nombres y apellidos.	PUEBLOS.
D. Mariano de Frutos.....	Armuña.
Faustino Herranz.....	Miguel Ibañez.
Lorenzo Benito.....	Idem.
Juan Gomez.....	Idem.
José Herranz.....	Idem.
Pablo Borregon.....	Idem.
Juan Manso.....	Idem.
Nicomedes Yusto.....	Idem.
Miguel Herrero.....	Armuña.
Andrés Gomez.....	Idem.
Anselmo Herrero.....	Idem.
Martin Estéban.....	Nieva.
José Estéban.....	Idem.
Matías Hernandez.....	Ortigosa.
Félix de las Monjas.....	Miguelañez.
Baltasar Rubio.....	Nieva.
Frutos Martin.....	Balisa.
Ignacio Herranz.....	Idem.
José Martin.....	Sangarcia.
Francisco Javier.....	Idem.
Manuel Gacimartin.....	Idem.
Jacinto Martin.....	Idem.
Norberto Domingo.....	Villoslada.

SECCION QUINTA.

Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.

Por Real orden circular, fecha 7 de Noviembre último, y para hacer mas fructuosa la inspeccion de listas de causas fenecidas en las Audiencias y Juzgados, S. M. (Q. D. G.) se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Las listas de causas fenecidas á que se refiere la regla 10 de las aprobadas por Real orden de 26 de Noviembre de 1865, comprenderán solamente:

Primero. Las sentencias en que se haya impuesto pena ó declarado alguna responsabilidad pecuniaria, que estén pendientes de ejecucion al terminar el semestre.

Segundo. Las sentencias absolutorias y los sobreseimientos pendientes de ejecucion al terminar el semestre, si de sus resultados hubiere que poner en libertad á algun preso ó alzar embargo de bienes.

2.ª A continuacion de estas listas

se fijará un estado del número de sentencias de toda especie y sobreseimientos que hayan quedado plenamente ejecutados durante el semestre, y de los fallos absolutorios y sobreseimientos dictados, causas sin presos ni embargos de bienes que aun estén por cumplir á aquella fecha en la forma que marca el modelo adjunto.

3.ª Para la formacion y revision de las listas y de las sentencias pendientes de ejecucion que determina la disposición 1.ª, continuarán observándose las reglas 11 y demás aplicables de la Real orden de 26 de Noviembre de 1865.

Dada cuenta de la espresada Real orden á la Excma. Sala de gobierno de este Tribunal, se sirvió acordar en 14 del citado Noviembre se circule á los Jueces de primera instancia del territorio, como de su superior orden lo verifico para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1865.—El Vice-secretario, Francisco Caracoto Marin.

